



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Armenia Quindío, quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Sentencia Nro:	181
Accionante:	Pabla Consuelo Robledo Quijano
Apoderado:	Daniel Hernández Peñaloza
Accionado:	Juzgado 7 Civil Municipal de Armenia
Vinculados:	Mario Alejandro Patiño Escalante Luis Alberto Betancourt Ramírez Sijín-Sección de Automotores Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte-Seccional de Tránsito y Transporte Sucre
Radicado:	630013103002-2021-00198-00

I-Antecedentes

1. Escrito De Tutela

Indica que en el proceso Ejecutivo Singular radicado 2017-00129-00 promovido por Mario Alejandro Patiño Escalante en contra de Luis Alberto Beancourt Ramírez, que se adelanta en el Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad, se dispuso oficiar a la Sijin-Sección Automotores y a la Policía de Carreteras, para que se procediera a la inmovilización del vehículo identificado con las placas XVP023, con fundamento en la posesión ejercida por el demandado, la cual se llevó a cabo el día 11 de agosto del presente año.

La actora invoca su calidad de propietaria del vehículo en mención e informa que sostuvo una relación contractual con el señor Luis Alberto Beancourt Ramírez, "hace más de 1 año" quien prestó sus servicios como conductor del mismo.

Manifiesta que, a través de escritos del 13, 19 y 23 de agosto del presente año, promovió incidente de levantamiento de embargo y secuestro, ante el despacho judicial citado, sobre el referido vehículo en razón a su calidad de propietaria del vehículo y no se le ha dado trámite a su solicitud.

2. Juzgado 7 Civil Municipal de Armenia

Señala que el demandante:

solicitó la medida cautelar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que ostenta el demandado Luis Alberto Betancourt Ramírez sobre el vehículo de placa XVP-023 y el Juzgado la decretó mediante decisión del 12 de julio de 2017; posteriormente, el 9 de febrero de 2021 el demandante solicitó librar oficio para la inmovilización del vehículo, a lo que accedió el despacho mediante auto del 26 de febrero del presente año; el 11 de agosto de 2021 se dejó a disposición del despacho el vehículo de placa XVP -023 y el memorial fue agregado al proceso el 17 de agosto de 2021; en la fecha se dispuso comisionar para llevar a cabo el secuestro de la posesión y se rechazó el incidente propuesto por la accionante por ser extemporáneo.

En cuanto al incidente propuesto por la señora PABLA CONSUELO ROBLEDO QUIJANO, relata:

fue presentado el 18 de agosto de 2021 y anexado por el empleado enlace del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el 23 de agosto de 2021; el 23 de agosto de 2021 fue enviado nuevamente el mismo incidente y fue anexado por el empleado enlace el 26 de agosto de 2021, como se puede constatar en los documentos que obran a folios 11 y 12 del cuaderno 2 del expediente digital, y mediante auto de la fecha 8 de septiembre de 2021, se resolvió.

3. Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte-Seccional de Tránsito y Transporte Sucre (Vinculado)

Precisa que no vulneró derecho fundamental alguno a la accionante, por haber dejado a disposición un vehículo ante la autoridad competente, sobre el cual recaía una orden judicial. Luego, señala su falta de competencia para resolver la solicitud, máxime si es la rama judicial la encargada de disponer y reglar el procedimiento a seguir en estos casos, dando lugar a que invoque la falta de legitimación de la causa.

4. Mario Alejandro Patiño Escalante (Vinculado)

En cuanto al incidente de levantamiento de medida expone:

La señora Pabla Consuelo Robledo Quijano, por intermedio de un profesional del derecho, el Dr. Daniel Hernandez Peñaloza, alegando la calidad de propietario del vehiculo, petición frente a la cual el Juzgado 7º Civil Municipal de Armenia Q., mediante auto 8 de septiembre de 2021, se pronunció absteniéndose de darle tramite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro solicitado, al estimarce que la solicitud era improcedente por extemporánea, acorde con lo regulado en los artículos 596 y 597 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes guardaron silencio. Dicha decisión se notifico por estado el dia 9 de septiembre de 2021, sin que se presentara recurso alguno contra la disición antes mencionada. [sic]

5. El Vinculado Luis Alberto Betancourt Ramírez, luego, se surtirse su emplazamiento, guardó silencio al igual que la **Sijín-Sección de Automotores.**

II-Consideraciones

1. Problema jurídico.

El Juzgado debe determinar:

- 1.1 ¿Si el Juzgado accionado, ha vulnerado derechos fundamentales a la actora, al no resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar?
- 1.2 ¿Se ha configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por *hecho superado*?

2. Argumentos Normativos, Jurisprudenciales y doctrinales

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido pacífica al señalar que la carencia actual de objeto, se presenta cuando la orden del juez constitucional adolece de efecto y se compone de las categorías de hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente.

La Sentencia T- 086 de 2020, en cuanto al hecho superado, precisa:

32.En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

*33.La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado¹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"² (resaltado fuera del texto).*

34.En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes³: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

¹ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

² Sentencia T- 715 de 2017.

³ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

III- Valoración Probatoria

Valorados como fueron los antecedentes fácticos, jurídicos y jurisprudenciales que circundan el caso en estudio, tanto de la parte accionante como accionada y vinculada; el Despacho, declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones que a continuación se expondrán:

En el presente asunto, se encuentra acreditado que la actora promovió incidente de levantamiento de medida cautelar, el cual no había sido resuelto por el Juzgado accionado, dentro del término señalado en el artículo 119 del C.G.P. Sin embargo, pese a ello, igualmente esta acreditado en la página oficial de la Rama Judicial, que el 09 de septiembre de 2021, el Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad, notificó por estado electrónico la decisión de rechazar de plano el incidente solicitado por la señora PABLA CONSUELO ROBLEDO QUIJANO, tal como se verifica con la siguiente imagen:

Rama Judicial + Juzgados Civiles Municipales + JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA + Publicación con efectos procesales + Estados Electrónicos + 2021

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
DICIEMBRE										

ESTADOS SISTEMA ORAL	AUTOS ANEXOS
ESTADO 155 DEL 01-09-2021	2011-00257 2015-00340 2019-00361 2011-00011 2019-00462 2021-00204 2021-00063
ESTADO 156 DEL 02-09-2021	2007-00425 2017-00372 2021-00062
ESTADO # 157 DEL 03-09-2021	2019-00711 2019-00680 2020-00441 2020-00441
ESTADO # 158 DEL 06-09-2021	2019-00575 2019-00575 2018-00504 2021-00177 2020-00414
ESTADO 159 DEL 07-09-2021	2018-00288 2020-00522 2021-00011
ESTADO 160 DEL 08-09-2021	2015-00444 2012-00026 2013-00449
ESTADO 161 DEL 09-09-2021	2018-00738 2017-00129 2018-00532

En el presente caso, encontramos que con anterioridad a la presente acción constitucional, el Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad, se encontraba pendiente de resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar, sin embargo, durante el trámite de esta acción constitucional, la solicitud fue resuelta de fondo. Con base en las circunstancias expuestas, se concluye que lo pretendido en la acción de tutela fue satisfecho integralmente y que, el hecho que dio origen a la misma evidentemente cesó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio que se considere más expedito, advirtiéndole que en caso de no estar de acuerdo con la sentencia, cuentan con el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo fallo, para impugnar la decisión aquí adoptada.

Quinto: Se ordena al Centro de Servicios notificar esta providencia:

*Parte accionante: danielhernandezpenaloza@gmail.com

*Juzgado 7 Civil Municipal de Armenia: [Correo institucional](#)

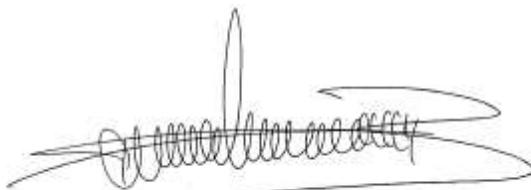
*Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte-Seccional de Tránsito y Transporte Sucre: dequi.gruse@policia.gov.co, ditraiefat@policia.gov.co, y ditra.asjud@policia.gov.co

*Sijín-Secciones de Automotores: dequi.sijin-subje@policia.gov.co, dequi.sijin@policia.gov.co

*Mario Alejandro Patiño Escalante: Mape0505@hotmail.com

SEXTO: Con el fin de notificar esta providencia al señor **Luis Alberto Betancourt Ramírez**, quien ha sido emplazado, se ordena la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



María del Pilar Uriza Bustos
Jueza

G.M

